En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., D. E. c/ P. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 368/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 116/16), y atento al resultado del sorteo de fs. 300 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 4/21 de fs. 255/262? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

El juez de refuerzo mediante SD 04/21 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557. Asimismo rechazó la petición de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24557. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar al Sr. D. E. P. las prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557, más la prestación adicional del art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo efectuará el perito a designarse al efecto. Fijó intereses y ordenó tener presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (hojas 255/262).

1. *El recurso*:

Contra la sentencia se alzó la demandada mediante escrito electrónico ID 234241 agregado en la hoja 263. El recurso fue concedido mediante resolución de fecha 14/04/2021. Los agravios fueron expresados mediante ID283754. Corrido traslado, contestó el actor por ID 296750.

2. *Los agravios*:

La queja esta estructurada en tres agravios:

a) la falta de parámetros objetivos con los que el juez de grado determinaría la incapacidad del actor en un 12,2%; citó pasajes de los fundamentos del fallo sobre el punto para decir que en todo caso ello se condice con la causalidad, pero no alcanzaría para fijar el porcentaje de incapacidad aludido; dijo además que sobre ello no hay fundamentos, que la determinación es arbitraria y el punto debe ser revocado.

Sostuvo que el perito dijo que según la Ley 24557, Decreto Reglamentario 659/96, el actor no presenta incapacidad alguna, y con base en ello, afirmó que el juez puede apartarse de las conclusiones de la pericia, pero no puede determinar un porcentaje de incapacidad sin referir mínimamente bajo qué parámetros de ley se llega a ello.

Por otra parte denuncia contradicción en el fallo; confronta el fundamento en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor sirvió para descubrir una enfermedad profesional gestándose con aquel que considera que el Sr. P. sufrió un accidente de trabajo el 28/01/2016 del que deriva como consecuencia una lumbociatalgia. Planteó la duda si se trata de una enfermedad profesional en gestación derivada de las tareas realizadas o se trata de una patología generada puntualmente de un accidente súbito y violento.

Según su entender surge de la pericia que la patología es inculpable, que no deriva del accidente denunciado y no corresponde incapacidad. Agregó que

tampoco quedó acreditado que sea una enfermedad profesional derivada de las tareas realizadas.

Indicó que el perito refiere a una presunción genérica que no se encuentra avalada por otra prueba al decir que "puede llegar a atribuirse al desgaste crónico y paulatino por el trabajo que realizaba" y que el juez al tomar tal conclusión más estudios médicos teóricos no explicó en concreto que la incapacidad laboral sea del "12,2" tornando a la sentencia en arbitraria.

b) La aplicación retroactiva de la Ley 27348 para la formación del ingreso base mensual, con actualización de los salarios que van desde el mes de enero de 2016 a febrero del año 2015, mediante el índice RIPTE, hasta la fecha del alta, el 31/03/2016. Argumentó que ello no encuentra fundamento legal alguno puesto que la norma mencionada no estaría vigente a la fecha del accidente denunciado, el 28/01/2016.

Solicitó se revoque el punto.

c) La tasa de interés aplicada -tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA-. Sostuvo que en el caso de las acciones sistémicas corresponde aplicar en la especie la tasa activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos. Arguyó que existe normativa específica que determina la tasa de interés a aplicarse en la materia, según la Resolución n° 414/99 SRT, y jurisprudencia vigente del Superior Tribunal de Justicia que así lo ratifica -fallo STJCH SD 15/SRE/18-; que el sentenciante no dio fundamentos para apartarse de ello.

3. *Contestación del actor*:

Solicitó el rechazo de los agravios con costas. Planteó en, primer término, la deserción del recurso por no ser una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas.

Luego, puntualmente, contestó al primer agravio vertido diciendo que la demandada pasó por alto en su análisis todos los elementos de prueba con los que el

juez de grado fundó su sentencia, que objetivan no solo el carácter laboral de la patología, sino también el porcentaje otorgado al efecto. Luego, manifestó que el Decreto Ley nro. 659/96, establece en su apartado destinado a la determinación de las patologías en columna vertebral, que para la "…Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas 5-10 %", corresponde el valor asignado con más los factores de ponderación estimados al efecto, arribando así al porcentaje determinado por sentencia.

Considera que acreditó que el hecho del accidente puso de manifiesto la patología hallada y existente, según los fundamentos dados por el sentenciante que transcribe.

En respuesta al segundo agravio dijo que se trata de un mero disenso; a su entender en la sentencia no existe aplicación retroactiva de la Ley nro. 27348, sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT; que integra el vacío legal existente respecto de la desvalorización monetaria del ingreso de los trabajadores, determinando fundada y analógicamente la pauta objetiva establecida por la Ley 26773, Decreto 1694/09 y el Decreto 472/14. Solicitó la confirmación de la sentencia de grado con costas.

En relación con el tercer agravio de la contraria destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa (Fallos 317:507, 323:2122). Conforme ello consideró que el agravio resulta vacuo. Luego fundó sobre el inicio del cómputo de intereses y la aplicación del art.770 inc. b) del CCyCN.

4. *Antecedentes*:

El señor D. E. P., interpuso demanda en contra de P. ART S.A., reclamando el pago de suma dineraria en concepto de prestaciones por incapacidad laboral parcial y permanente, con más intereses, costos, costas y depreciación monetaria.

Fundó la competencia del fuero laboral para intervenir en los presentes autos.

Expuso que se desempeñaba laboralmente como operario encargado de montaje y desmontaje de los equipos de perforación, cargando y manipulando durante toda la jornada pesadas herramientas, válvulas, codos y mangueras de alta presión que son las que conectan los equipos de campo con un equipo "patrón" para mantener los niveles de productividad del pozo.

Dijo que el día 28/01/2016, siendo aproximadamente las 10 horas, en circunstancias en que se encontraba conectando un manguerote a una de las líneas que conectan con el pozo, y mientras ejercía fuerza para intentar hacerlo calzar, sintió un tirón y fuerte dolor en la zona lumbar que lo dejó casi inmovilizado, sintiendo que se le adormecían sus miembros inferiores, lo que le impidió continuar trabajando.

Hizo alusión al desarrollo del tratamiento provisto por la ART hasta que le otorgó el alta médica el 31/03/2016, sin secuelas incapacitantes, y fundado en que padece enfermedad inculpable.

Detalló los incumplimientos en los que incurrió la demandada.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557, así como también del art. 46 de la LRT. Asimismo, tachó de inconstitucional al art. 6 de la Ley 24557, Laudo 156/96 y Decretos PEN 658/96 y 659/96. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 11.12, 14.21, 22.39 y 46 de la Ley 24557 y Decreto Reglamentario 472/2014.

La demandada negó los hechos en general y pormenorizadamente.

Sostuvo que le fueron brindadas todas las prestaciones en especie que su estado de salud ameritaba y la ley establece.

Afirmó que, la Comisión Médica dictaminó que la resonancia magnética arroja evidencia de patología que no guarda correlato etiopatogénico, ni cronológico, con el siniestro denunciado, siendo patología de carácter inculpable, trayendo a colación que dicho dictamen no fue apelado.

Con fundamento en que no posee incapacidad laboral, afirmó que el actor carece de fundamento legal para reclamar en autos.

5. *Tratamiento de los agravios*:

El primer motivo de queja lo constituye el grado de incapacidad que el juez estimó en el 12,2% sin parámetros objetivos. Entiende que el juez aun cuando se aparte de lo dictaminado en la pericia no puede determinar un porcentaje de incapacidad sin referir mínimamente los parámetros que utilizó.

En forma preliminar, recuerdo que los jueces no están atados por las razones jurídicas que las partes invoquen, ni por las calificaciones jurídicas que estas den a sus pretensiones. Son libres en la aplicación del derecho -principio procesal de "iura novit curia"- mientras no se alteren las bases fácticas del litigio.

Es decir que califican autónomamente la base fáctica expuesta en los escritos de constitución de la litis para subsumirla en el derecho aplicable porque todo juez tiene el deber de conocer el derecho que ha de aplicar para la solución del conflicto con base en los hechos expuestos como litigiosos y con prescindencia de la denominación o encuadramiento jurídico dado por los litigantes a sus pretensiones.

La demanda es confusa y la sentencia no lo es menos. Tampoco colabora la expresión de agravios.

Aun así, de la lectura y relectura de la sentencia, concluyo que el juez entendió que el actor denunció un accidente de trabajo que sirvió para descubrir la gestación de una enfermedad profesional y que para eventualmente allanar el camino para obtener la declaración de una enfermedad profesional planteó la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24557 y decretos 658/96 y 659/96S.

Entendió el juez innecesaria la declaración de última ratio solicitada, porque el diagnóstico dado por el experto "lumbociatalgia" está contenido en el listado de enfermedades establecidas por el Decreto 659/96.

Por otro lado, el juez hizo una larga cita de estudios multicéntricos y bibliografía especializada según las cuales, lumbociática resulta equivalente a hernia discal y ello ha quedado sin refutación ni cuestionamiento alguno.

Por otro lado, si bien alude tangencialmente a una posible contradicción que implica señalar que el actor denunció que el accidente de trabajo ha servido para descubrir una enfermedad profesional gestándose, y luego decir que el actor sufrió un accidente, lo cierto es que el propio recurrente entiende que fue denunciado un accidente: nótese que textualmente dijo que "no se acreditó que se trate de una enfermedad profesional derivada de las tareas realizadas. En rigor no fue así denunciada". Tal extremo, independientemente de lo confuso del planteo actoral y de la resolución, no ha sido suficientemente rebatido por la recurrente.

El sentenciante concluyó que se trató de un accidente laboral del que derivó el diagnóstico lumbociatalgia por ello juzgó innecesaria la declaración de inconstitucionalidad.

Y cabe adunar que, en el caso, las constancias de la causa permiten afirmar que el actor sufrió un accidente de trabajo en oportunidad en que se encontraba conectando una manguera de gran porte a una de las líneas que conectan con el pozo, y mientras hacía fuerza para intentar hacerlo calzar, sintió un fuerte tirón y dolor en la zona lumbar seguido de adormecimiento de los miembros inferiores. Se efectuó la denuncia ante la aseguradora y así fue aceptado por la misma y luego de brindadas las prestaciones por lumbalgia, fue dado de alta con fecha 31/03/2016 dictaminando que se trataba de una patología inculpable.

Frente a ello, el accionante reclamó en autos que se reconozca la incapacidad que padece –que estimó en un 15%-, y que el juez de grado fijó en un 12,2% con fundamento en que la pericia efectuada refleja de manera certera el diagnóstico de la patología que afecta al actor, y la existencia de una merma en su capacidad laborativa.

Aclarado ello, ingresaré en el cuestionamiento concreto del apelante, cual es el porcentaje de incapacidad fijado sin referir a parámetros objetivos y apartándose de la conclusión del dictamen pericial que señaló que de acuerdo a la Ley “24557 y Dec. Regl, 659/96 no presenta incapacidad alguna”.

En primer lugar entonces diré como he tenido oportunidad de señalar antes, citando a Pawlowski de Pose (DT 2016-septiembre) que, por un lado el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que necesariamente deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514), pero, por otro, las conclusiones del experto no dejan de ser apreciaciones científicas en abstracto y compete al juez, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 477 del CPCC y

de acuerdo a las restantes prueba rendidas en el juicio, determinar la existencia o no de vinculación entre la patología detectada y las tareas desarrolladas, condiciones ambientales del trabajo y mecánica del siniestro denunciado (SD “L” nros. 5 y 6/21).

Va a ser el perito médico quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

Los peritos médicos cuantifican el daño padecido por el trabajador, para esto utilizan baremos y colaboran a generar la convicción del juez, acercando su conocimiento y saber. Sin perjuicio de ello, queda en el órgano jurisdiccional efectuar la valoración de su informe al momento de dictar sentencia, tomando en cuenta las impugnaciones efectuadas oportunamente por las partes del litigio.

Bajo tales premisas, el argumento de que la pericia estableció que según la Ley 24557 y el Decreto Reglamentario n° 659/96, el actor no presenta incapacidad alguna deviene irrazonable. Máxime cuando a renglón seguido, expone el perito que el cuadro padecido por el accionante (lumbociatalgia con contractura muscular y rigidez con cambios degenerativos discales), apareja según el baremo general para el fuero civil una incapacidad de entre el 10 y el 25 por ciento (ver hoja 190 vta.)

Aquí existió un accidente de trabajo con las características de súbito y violento porque el accidente y su consecuencia, el fuerte tirón y la lumbalgia, quedaron acreditadas con el tratamiento médico que le brindó la ART. No se discutió aquí que el trabajador hizo el esfuerzo al conectar un manguerote y al colocarlo en mala posición y realizando fuerza para introducirlo fue que apareció el dolor en la zona de la

columna lumbar. Ese dolor tampoco estuvo presente antes, pues no existen otros antecedentes al respecto en la causa.

En tales condiciones, la lógica, la experiencia y el sentido común permiten afirmar que el gran esfuerzo realizado para levantar la manguera ha sido la causa eficiente del resultado dañoso debiendo la ART otorgar las prestaciones e indemnizaciones correspondientes.

Los razonamientos efectuados demuestran que resulta irrazonable asumir jurisdiccionalmente la conclusión del médico que desconoce la cuestión jurídica relevante, pues determinar la ajenidad de la causa con el trabajo (enfermedad inculpable) en el contexto descripto, resulta arbitrario y ajeno a las constancias de la causa y la realidad que se acreditó.

Como ya adelantara precedentemente, es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde efectuar la valoración del informe pericial al momento de dictar sentencia e interpretar la ley y ajustar el caso a sus previsiones.

Lo determinante en el caso es que el actor trabajó desde el año 2011, hasta el 2016 sin síntomas, y de no haber existido ese hecho traumático no tendría ese dolor crónico que trae aparejado una limitación en los movimientos de la columna lumbosacra y que determina como muy poco probable que supere un examen preocupacional impidiéndole el normal desarrollo de sus actividades laborales y determinando que no podía continuar las tareas que cumplía (ver hojas 190, 191 y vta.).

Es dirimente en este sentido, el examen preocupacional, por cuanto de la documental acompañada en autos por la empleadora SEIP SRL surge la inexistencia de preexistencias a la época de su incorporación a la empresa (ver hojas 177/178), al igual que durante los exámenes periódicos realizados; mientras que al 10/06/2016 –esto es luego del evento-, del examen

médico laboral surge la preexistencia de lumbalgia -pat. crónica- (hoja 154 y 146vta.).

Advierto asimismo que ninguno de los certificados médicos presentados por el trabajador a su empleadora, y que obran en su legajo médico (ver hojas 139/142), fue presentado por causa del cuadro cuya discusión se ventila en autos.

Entonces, conforme surge de la documentación y lo analizado, forzoso es inferir que el reclamante ingresó completamente sano a desempeñarse en beneficio de la empleadora y fue a partir del accidente de enero de 2016 cuando surgió el cuadro de lumbociatalgia que padece.

Con ello doy por concluida la discusión en cuanto al carácter de la dolencia.

Resuelto ello, en lo tocante al porcentual de incapacidad computable, entiendo que asiste razón al recurrente en su planteo, por cuanto el magistrado de grado omitió dar los fundamentos de su determinación, y el 12,2% fijado excede los parámetros del Decreto 49/14 Anexo II que aprueba la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

En tal sentido advierto en el capítulo OSTEOARTICULAR en el apartado “Columna vertebral, cervical, dorsolumbar, sacrocoxis", la norma establece para la Lubociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas leves a moderadas un rango que va de 5 a 10%.

En el presente corresponde ponderarla en el 10% habida cuenta el rango señalado y en comparación con los baremos de uso en la justicia civil que establecen un rango entre el 10% y 25% sin factores de ponderación y toman en cuenta la reparación integral del daño, extremo que en el sistema de la LRT estará dado por el adicional del art. 3 de la Ley 26773.

Luego y conforme el art. 8 ap. 3 de la LRT se debe ponderar: a) la edad del actor al momento del accidente

era de 25 años corresponde el 1,5%; b) el grado de dificultad para desempeñar la tarea habitual la ponderaré como leve, habida cuenta que según la pericia el actor no podía continuar realizando las tareas que cumplía, pero en el examen médico periódico del 10/6/2016 lo consideran apto con preexistencia para la tarea propuesta de instrumentista por lo que le asigno el 0,10% y c) sin que se hubiera recalificado conforme sin perjuicio de que el informe pericial el galeno informó que era poco probable que superare un informe preocupacional), en el examen periódico realizado en el mes de junio de 2016 se lo declaró apto para continuar realizando sus tareas como instrumentista (hoja 143) (último examen periódico obrante en la causa, hoja 143 a 151). Sumados los factores alcanzan el porcentual de 1,6%, resultando una incapacidad del 11,6% de la total obrera.

Conforme lo expuesto, propongo receptar parcialmente el primer agravio de la parte demandada, y modificar el porcentaje de incapacidad establecido en la instancia de grado, fijando el mismo en el 11,6% TO.

Determinado lo anterior, corresponde ahora ingresar en el análisis de la segunda queja.

Se cuestiona la actualización de los salarios del actor por el periodo que va desde enero de 2016 a febrero de 2015, mediante el índice RIPTE, para la formación del IMB por cuanto -según infiere- aplicó retroactivamente la Ley 27345.

Entiendo que le asiste razón en su planteo.

Doy razones:

A la fecha de acaecimiento del accidente (28/01/2016), resultaba de aplicación el art. 12 de la Ley 24557 -texto art. 4 del Dto. n° 1278/2000-, el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la Ley 24241 y 10 de

la Ley 26417, y no explicó el juez por qué se apartó de dicha norma.

Frente a tal panorama, lo resuelto por el magistrado de grado deviene arbitrario, máxime cuando tampoco guarda relación con las pretensiones de las partes.

Nótese que el actor, en su demanda, arribó a un IBM (art. 12 LRT) promediando las últimas 12 remuneraciones brutas; y luego en el capítulo VI de la demanda que tituló "Plantea inconstitucionalidad de la Ley 24557" en el apartado 6.4 incluyó en su título al art. 12 de la Ley 24557 (hoja 41vta.) sin acompañar argumentación tendiente a cuestionar la norma objetada.

En cuanto al RIPTE, el accionante peticionó la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario n° 472/2014 pretendiendo que este sea aplicado a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14, inc. 2, apartado a, de la Ley 26773 (ver hoja 44).

Nada de ello se condice con lo resuelto por el juez de grado, quien pese a no declarar inconstitucionalidad alguna, inexplicablemente se apartó de la norma legal aplicable al caso, esto es el art. 12 de la Ley 24557 -texto art. 4 del Dto. n° 1278/2000.

Conforme lo expuesto, he de admitir el segundo agravio de la demandada, y modificar el fallo de grado en cuanto al punto de conformidad con lo que a continuación se resuelve.

Advirtiendo que la empleadora del Sr. P., informó las remuneraciones percibidas por el actor desde su ingreso y hasta el mes de enero de 2016, y el detalle de lo informado coincide a su vez con los recibos de haberes aportados por la parte accionante, procederé entonces a determinar el IBM de acuerdo con lo establecido por el art. 12 LRT según Decreto 1278/200.

Efectuados los cálculos de conformidad con los recibos de haberes obrantes en hojas, 12/26 y la informativa obrante en hojas 182/186, teniendo presente las Resoluciones ANSES 44/15; 396/2015 y 449/2014, arribo a un IBM de $22.542,75.

La prestación dineraria en concepto del art. 14 ap. 2 inc. a) asciende a $360.341,35 (53 x $22.542,75 x 11.6% x 2.6 [65/25]) resultando superior al piso mínimo establecido según Resol MTSyS 28/15.

El agregado del adicional establecido por el art. 3 de la Ley 26773 asciende a $72.068,27 (20%).

En suma, el monto de condena por prestación dineraria adeudada por la ART al accionante y la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773 asciende a la suma de $432.409,62 con más los intereses que se determinarán al tratar el siguiente agravio.

Por último, la queja de la demandada referida a la tasa de interés aplicada también debe prosperar.

La potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada por lo dispuesto por los arts. 767 “in fine” y 768, inc. “b” del CCCN: se otorgan facultades a los jueces de fijar el interés que deben abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse o cuando los intereses fueren irrazonables (*cf*. STJCh SD 15/SRE/18).

En el régimen especial de reparación de daños laborales se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT). Tal es la previsión que corresponde aplicar para las acciones

sistémicas (ver esta Sala SD "L" 20/19, 8/21, 12/21 entre muchas otras).

En consecuencia, haré lugar al agravio disponiendo que el capital condenado devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha que estableció el sentenciante, en tanto ello llegó firme a esta alzada.

Una ultima observación merece hacerse. Esta Cámara mediante múltiples sentencias definitivas laborales de la anterior Sala B (nros. 13, 17, 20, y 46 del año 2019; nros. 9, 10 y 14 del año 2020, en las SD "L" nros. 6, 8 y 28 del año 2021 con nueva conformación y SD "L" nro. 18/2022) debió modificar la tasa de interés fijada por la sentenciante de grado en accidentes sistémicos disponiendo la aplicación de la tasa legal conforme lo hago en esta oportunidad.

De allí, la necesidad de encomendar al Sr. juez de refuerzo que ajuste los pronunciamientos a la manda legal, a fin de evitar encarecer el proceso y honrar los principios de celeridad y economía procesal tal caros al fuero.

6. *Costas y honorarios*:

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia (art. 282 CPr.).

Mantendré también la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia por estar fijados en términos porcentuales y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria. En todos los casos, a calcular sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido, derivadas los cuestionamientos del accionar del sentenciante (no justificar el porcentaje de incapacidad, aplicar improcedentemente actualización por Ripte a los salarios para determinar el IBM y tasa de interés) propongo imponerlas en el orden causado.

Los honorarios del letrado de la demandada recurrente, Dr. G. A. S. los fijo en el 35%, y los del representante de la accionante, Dr. S. E. P., en el 25%. En ambos casos de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de la demandada P. ART SA y modificar la sentencia de primera instancia, con los alcances señalados y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $432.409,63 con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos.

2) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 263, ID 234241, agravios fs. 265/267, ID 283754). Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta de la parte actora (fs. 269/274, ID 296750).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557. Rechazó la petición de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24557. Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a P. ART SA, a abonar al Sr. D. E. P., las prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557, y la prestación adicional del art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo dispuso practique el perito a designarse, según pautas establecidas en el considerando respectivo, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

El decisorio fue apelado por la parte demandada. Cuestionó la incapacidad determinada, la aplicación retroactiva de la Ley 27348 y la aplicación de la tasa de interés dispuesta en el fallo.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto

de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Ya entonces en la solución, no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por el actor a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la

flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Así, en la primera crítica, cuestiona el recurrente el porcentaje de incapacidad determinado. Cierto es, como ya lo adelante mi colega, que demanda y apelación resultan confusas, a lo que agregaré que la pericia médica obrante a fs. 189/192 también se me presenta como tal.

Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que el perito no es un agente judicial para inquirir o rastrear elementos en favor de la tesis de las partes que propusieron la medida. Su cometido es dictaminar sobre lo que le haya sido concretamente suministrado, con el propósito de dar a conocer su opinión técnica requerida respecto a las particularidades del uso y a los elementos probatorios obrantes en la causa.

En este orden de ideas, si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que en cuanto comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado- para desacreditar su pericia, y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto. Pondérese así que el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria de tal o cual dictamen pericial.

Sobre el tópico señala Taruffo que, a propósito de la prueba científica surge "la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se

presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado…" (TARUFFO, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En tal sentido, no debe dejarse de lado que la prueba pericial carece de efecto vinculante desde que son los jueces quienes ejercen la potestad jurisdiccional siendo el perito, como lo señalé, un mero auxiliar de dicha actividad.

En tal línea de entendimiento, he de destacar que el apelante no cuestiona aquí el hecho concreto del accidente que causara la dolencia por la que el trabajador incoara la acción, sino que claramente se queja del porcentaje de incapacidad determinado por el juez, el cual sostiene no reconoce basamento.

Aunque el perito planteara contemporáneamente la inexistencia de incapacidad y la existencia de la misma –en razón de las características de la dolencia– entre un 10% y un 25%, no es menos cierto que el cuestionamiento del recurrente resulta razonable, desde que no se han practicado en la sentencia las operaciones que conduzcan a la fijación del porcentaje.

Entonces, en primer lugar ha de estarse a la base establecida por el Dec. 49/14, el que establece los porcentajes correspondientes a las enfermedades profesionales, el cual en referencia a la lumbociatalgia prevé un rango del 5% al 10%.

Sobre ello, y atendiendo a la letra del art. 8 ap. 3 de la LRT deben ponderarse la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. En esa inteligencia, se encuentra probado que

la edad a la fecha del siniestro era de 25 años, respecto del segundo parámetro, si bien la pericia refiere que no podrá ejecutar igual tarea sí podrá realizar otra por tanto ha de considerarse leve, y en último lugar, no cabe sino remitirse al punto anterior, por lo que los factores de ponderación alcanzan el 1,6%, que sumado al 10% al que hiciera referencia en el párrafo procedente permite asignar un porcentaje de incapacidad del 11,6%, correspondiendo así se atienda al agravio y se modifique la sentencia de grado sobre el particular.

Ya en el abordaje de la queja siguiente, adelanto que asiste razón al apelante. Debe ponerse de resalto la norma aplicable a la fecha de acaecimiento del siniestro –28-01-2016-, cual es la Ley 24557 (modif. Dec. 1278/00), por lo que corresponde efectuar los cálculos según la misma, modificando lo resuelto inexplicablemente en la sentencia de grado.

Así, de las constancias de autos surge que en oportunidad fueron acompañados los recibos de haberes del actor, los que teniendo en cuenta las Res. ANSeS 449/14, 44/15 y 396/15 permiten determinar el IBM correspondiente, el que asciende a la suma de $22.542,75.

Luego, por aplicación del art. 14 ap. 2 a) de la LRT vigente al momento se calcula la prestación a favor del actor en virtud de la fórmula 53 x IBM x % incapacidad x 65/edad, es decir 53 x $ 22.542,75.- x 11,6% x 2,6 = $ 360.341,35.-. A la misma –que resulta por sobre el piso mínimo (Res MTSyS 28/15)– debe adicionarse el porcentaje previsto en el art. 3° Ley 26773 (20%), igual a $72.068,27, por lo que la prestación dineraria resulta igual a $432.409,63 en concepto de capital, a la que aún habrán de sumarse los intereses correspondientes.

Resuelto ello, y frente al último agravio del demandado vinculado a la tasa de interés, resulta este un tema sobre el que ya he tenido oportunidad de

expedirme en ocasiones anteriores. Reiterando lo dicho en las mismas, destaco que en la Res. 419/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) –modif. por Res. n° 278/01– se dispuso al art. 1°: "Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el apart. 4, del art. 11, de la Ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".

Luego, deviene incorrecta la tasa de interés que fuera dispuesta en la sentencia por contradecir abiertamente lo dispuesto en la legislación en vigencia. Corresponde, en consecuencia hacer lugar a la tercera queja de la parte demandada, mandando modificar la tasa de interés, que debe ser la activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo formular un señalamiento al señor juez de refuerzo al efecto tenga presente lo observado para futuras oportunidades.

Resta resolver lo atinente a las costas las que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, razón por la que propondré se mantengan las de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia en crisis como así también los honorarios profesionales, e

impondré las de esta alzada en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

Respecto de los honorarios de los profesionales actuantes ante esta alzada, regulo los correspondientes al Dr. G. A. S. en el 35%, y los del Dr. S. E. P. en el 25%, en todos los casos sobre los fijados por su labor en la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de la demandada P. ART SA.

2) Modificar con los alcances señalados la Sentencia nro. 4/21 de fs. 255/262 y condenar a la demandada P. ART SA a abonar al actor D. E. P. la suma de cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos nueve pesos con sesenta y tres centavos ($432.409,63), con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde la fecha fijada en primera instancia.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. A. S. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. S. E. P. en

el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara